



09 FEB 2018

Ciudad de México, a 09 de febrero de 2018

Expediente: CNHJ-MEX-510/17

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

morenacnhj@gmail com

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MEX-510/17** motivo del recurso de queja presentado por el C. **ROGELIO ESTRADA SOLÓRZANO**, presentado en original en la Sede Nacional del Partido el día 16 de octubre de 2017, con número de recepción 00002455, en contra de la C. **MARÍA JUDITH PINEDA ÁLVAREZ**, en su calidad de militante y Décimo Cuarta Regidora de MORENA en el estado de Ecatepec, por, presuntas faltas a los estatutos y principios básicos de MORENA.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la queja. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por el C. **ROGELIO ESTRADA SOLÓRZANO**, presentado en original en la Sede Nacional del Partido el día 16 de octubre de 2017, con número de recepción 00002455.

Al momento de la interposición del recurso de queja fueron anexados como pruebas de la parte actora:

- **CONFESIONAL**, a cargo de la C. **MARÍA JUDITH PINEDA ÁLVAREZ**, misma que relaciona con todos y cada uno de los hechos de la queja.
- **DOCUMENTALES PUBLICAS**, consistentes en diversas actas de cabildo, siendo las mismas las siguientes:
ANEXO A: Acta de Instalación de Cabildo de la administración de Ecatepec 2016-2018.
ANEXO B: Acta de Cabildo de fecha 17 de febrero del 2016, sobre la aprobación del presupuesto 2016.

ANEXO C: Acta de Cabildo de fecha 6 de julio del 2016, sobre la aprobación de condonación al inmueble CRIT Teletón.

ANEXO D: Acta de Cabildo de fecha 30 de noviembre del 2016, sobre la aprobación de las modificaciones al reglamento de actividades comerciales y prestación de servicios en los mercados públicos.

ANEXO DD: Acta de Cabildo de fecha 1 de febrero del 2017, sobre las modificaciones al reglamento de actividades comerciales y prestación de servicios en los mercados públicos aprobado el 30 de noviembre del 2016.

ANEXO E: Acta de Cabildo de fecha 14 de diciembre del 2016, donde se aprueba el presupuesto de ingreso y egresos para el ejercicio fiscal 2017.

ANEXO F: Acta de Cabildo de fecha 12 de octubre de 2016, donde se aprueba el aumento a la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones.

ANEXO G. Acta de Cabildo de fecha 2 de marzo de 2016 donde se instala el Sistema Municipal para la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres y para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

- **ANEXO H: FOTOGRAFIAS.** Consistentes en diversas impresiones fotográficas, en donde aparece la C. MARÍA JUDITH PINEDA ÁLVAREZ.
- **ANEXO I. Recibos de nómina** versión publica de la Regidora MARÍA JUDITH PINEDA ÁLVAREZ de diversas fechas de 2016, donde se indica el salario que percibe, solicitud de información realizada a la Secretaria de Finanzas respecto de las aportaciones de la C. MARÍA JUDITH PINEDA ÁLVAREZ.
- **ANEXO J: Recibos de nómina,** mediante los cuales se pretende acreditar el nepotismo y falta de probidad de la servidora pública la C. MARÍA JUDITH PINEDA ÁLVAREZ.

SEGUNDO. De la prevención a la queja. Toda vez que la queja referida no cumplía con los requisitos de admisión del estatuto de MORENA, se previno mediante acuerdo de Prevención de fecha 27 de octubre de 2017, mismo que fue notificado al C. **ROGELIO ESTRADA SOLÓRZANO** mediante el correo electrónico que proporciono para tal efecto.

TERCERO. De la contestación de la prevención. Mediante escrito recibido en original en la Sede Nacional del Partido el día 30 de octubre de 2017, con número de recepción 00002602, el C. **ROGELIO ESTRADA SOLÓRZANO** desahogó la prevención realizada al recurso de queja presentado.

CUARTO. De la Admisión y trámite. La queja referida presentada por el C. ROGELIO ESTRADA SOLÓRZANO se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-MEX-510/17** por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 03 de noviembre de 2017, notificado vía correo electrónico a las partes, así como mediante Estrados Nacionales el día 03 del mismo mes y año, en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 de nuestro Estatuto.

QUINTO. De las contestaciones a la queja. La C. **MARÍA JUDITH PINEDA ÁLVAREZ**, dio contestación en tiempo y forma mediante escrito de fecha 10 de noviembre de 2017, recibido en original en la Sede Nacional del partido el día 10 de noviembre de 2017 con número de folio de recepción 0002722.

Al momento de dar contestación al recurso de queja interpuesto en su contra, fueron anexados como pruebas de la parte acusada:

- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del acta de cabildo de fecha 3 de mayo de 2017, con la que se pretende acreditar el sentido de su voto con relación al a propuesta para la aprobación del otorgamiento de bonificación y subsidio de accesorios fiscales del pago de impuesto predial para el ejercicio fiscal 2017, respecto del inmueble que ocupa el “Centro de Autismo Teletón”
- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del acta de cabildo de fecha 01 de febrero de 2017, con la que se pretende acreditar las manifestaciones realizadas por su oferente respecto del caso del Reglamento de las Actividades Comerciales y Prestación de Servicios en los Mercados Públicos Municipales, Tianguis y Vía Pública.
- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del acta de cabildo de fecha 12 de octubre de 2017, probanza mediante al cual se pretende acreditar la defensa de los intereses de la población del Municipio de Ecatepec.
- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copias certificadas del acta de cabildo de fecha 02 de marzo de 2017, probanza mediante la cual se pretende acreditar su participación en la integración del Sistema Municipal para la igualdad de Trato y Oportunidades entre mujeres y hombres y para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.
- DOUMENTAL PÚBLICA, consistente en copias certificadas de la declaración patrimonial, impuestos y de no conflicto de interés (3 de 3) de fecha 15 de marzo de 2017.

- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en oficio de fecha 8 de noviembre de 2017 número SM/4698/2017, probanza mediante la cual se pretende acreditar el historial del personal adscrito a la décimo cuarta regiduría del 1 de enero de 2016 al 8 de noviembre de 2017.
- TÉCNICA, consiste en fotografías con las que se pretende acreditar las condiciones en las que se encontraba la calle Oyamel, colonia Ejidos de San Cristóbal, municipio de Ecatepec, probanza mediante la cual se pretende acreditar el gasto a favor de la ciudadanía.
- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en recibos de pagos individuales a militantes del partido MORENA y brigadistas de la campaña para la elección de gobernador de junio de 2017 por un total de \$259,884.00, probanza mediante la cual se pretende acreditar la contribución económica a MORENA.
- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en un concentrado de los pagos individuales realizados a militantes y brigadistas de la campaña para la elección de gobernador de junio de 2017 por un total de \$259,884.00, probanza mediante la cual se pretende acreditar la contribución económica a MORENA.
- TÉCNICA, consistente en disco compacto en el que se adjunta el posicionamiento de fecha 7 de julio de 2017.

Probanzas que se relacionan con todos y cada uno de los hechos de la queja.

SEXTO. Del acuerdo para la realización de audiencias. Mediante acuerdo de fecha 23 de noviembre de 2017, se cita a las partes para acudir a la realización de las audiencias de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos correspondientes, mismo que les fue notificado a las partes mediante correo electrónico, así como por Estrados Nacionales y Estatales el día 23 del mismo mes y año.

SEPTIMO. De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos. Se citó a ambas partes a acudir el día 5 de diciembre del 2017 a las 11:00 horas para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario.

Dichas audiencias se celebraron de la siguiente manera según consta en el acta levantada (la cual obra en el expediente) y firmada por todos los presentes el día de la celebración de estas y en el audio y video tomado durante ellas.

**“ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN,
PRUEBAS Y ALEGATOS**

Se inicia a las 11:42 la audiencia establecida en los estatutos;

PRESENTES POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA LOS CC.:

- Grecia Arlette Velázquez Álvarez - Auxiliar técnico de la CNHJ
- Darío Arriaga Moncada - Auxiliar técnico de la CNHJ
- Marlon Álvarez Olvera - Auxiliar técnico de la CNHJ

POR LA PARTE ACTORA:

- Rogelio Estrada Solórzano, quien se identifica con credencial para votar con Clave de Elector: ESSLRG59042009H300

POR LA PARTE ACUSADA:

- María Judith Pineda Álvarez, quien se identifica con credencial para votar con clave de elector número PNALJD62092809M900

TESTIGOS POR LA PARTE ACTORA

- No fueron ofrecidos dentro del escrito de queja

TESTIGO DE LA PARTE ACUSADA

- No fueron ofrecidos dentro del escrito de contestación

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Siendo las 11:43 horas del día lunes 5 de diciembre de 2017 en la Sede Nacional del partido se da por concluida la etapa de conciliación, y toda vez que no es posible llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes, es por lo anterior que siendo las 11:43 se procede a continuar con la etapa de DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS

AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS

La C. Grecia Arlette Velázquez Álvarez da uso de la voz a la parte actora.
El C. Rogelio Estrada Solórzano ratifica su escrito de queja en todas y cada una de sus partes.

Se procede a desahogar la prueba confesional a cargo de la C. María Judith Pineda Álvarez el cual consta de 16 posiciones de las cuales son calificadas de legales trece siendo desechadas las marcadas con los numerales 9 y 14. La primera por contener más de dos hechos en la misma y la segunda por estar formuladas de manera insidiosa.

A la pregunta marcada con el numeral 1 responde que: NO

A la pregunta marcada con el numeral 2 responde que: NO DA UNA RESPUESTA CONCRETA POR QUE NO LA ENTIENDE

A la pregunta marcada con el numeral 3 responde que: SI

A la pregunta marcada con el numeral 4 responde que: SI

A la pregunta marcada con el numeral 5 responde que: SI

A la pregunta marcada con el numeral 6 responde que: SI

A la pregunta marcada con el numeral 7 responde que: SI

A la pregunta marcada con el numeral 8 responde que: SI, aclarando, pero al presupuesto o techo financiero que se da como apoyo a los regidores pero no como funcionaria.

A la pregunta marcada con el numeral 9 bis responde que: NO

A la pregunta marcada con el numeral 10 responde que: SI, porque tiene que a los militantes se les ha apoyado. Señala que le dio a Luis Valdepeñas, enlace distrital XI le dio cincuenta mil pesos para el pago de promotores.

A la pregunta marcada con el numeral 11 responde que: SI

A la pregunta marcada con el numeral 12 responde que: SI

A la pregunta marcada con el numeral 13 responde que: NO

A la pregunta marcada con el numeral 15 responde que: SI

La C. María Judith Pineda Álvarez ratifica su escrito de queja y agrega, en uso de la voz que pregunta al actor si tiene conocimiento de los trabajos que el director de seguridad tiene. Indica que el primero de enero de 2016 fue cuando el edil dio a conocer sus titulares. Dice que no solapa a nadie y vuelve a preguntar a si tiene conocimiento de las acciones que se le imputan.

La C. Grecia Arlette Velázquez Álvarez señala las características de las pruebas confesional y les pide a las partes que se constriñan a la audiencia.

En uso de la voz, la C. María Judith Pineda Álvarez manifiesta que su voto no compromete la actuación de los funcionarios y que no tapa a nadie. Señala que el día que lo aprobó fue cuando conoció al nuevo director Arturo Centeno Cano como nuevo titular de seguridad del cabildo en 1 de enero de 2016. Pide que se le compruebe que tenía previo conocimiento de los hechos que se achacan. Señala que son acusaciones hechas a su persona y reitera que no encubre a nadie.

Con referencia al hecho uno señala que no conocía al director de seguridad antes del 1 de enero.

Se tienen por hechas las manifestaciones de las partes respecto a las pruebas.

ALEGATOS

En uso de la voz el C. Rogelio Estrada manifiesta que: “En autos es claro que están acreditados los extremos que el suscrito quejoso pretende probar. Es inobjetable que la regidora María Judith Pineda Álvarez ha violentado los estatutos de MORENA con las conductas que ha desplegado por lo que solicito se le apliquen las sanciones correspondientes”

En uso de la voz, la C. María Judith Pineda Álvarez pide que se basen en los hechos. Solicita que el actor le compruebe que tenía conocimiento previo de

estos supuestos hechos de que conocía a Arturo Centeno Cano. Reitera que su voto no compromete la actuación de los funcionarios.

Dice que la acusación ha dañado su imagen pública por persona que no piensan a favor de MORENA ahora que es un partido joven e incluyente. Señala que el actor ha sido utilizado a través de Francisco Olvera Arriaga y Angie Juárez. Señala que estas personas nunca afiliaron y pusieron comités por lo que les tuvo que pedir su renuncia. Señala que son acusaciones falsas. Reitera sus pruebas además de que en una reunión en donde estuvieron la candidata entonces a la gubernatura y el presidente del Consejo Estatal le pidieron que diera un posicionamiento público lo que implicó un orgullo para ella. Reitera las cantidades de dinero que ha aportado al movimiento. Dice que para ella es un orgullo aportar a las personas que se acercan al movimiento. Se dice dispuesta a ponerse al corriente de sus aportaciones si así lo indica la sentencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Manifiesta que le hubiera gustado que quien está detrás de él (el actor) estuviera presente y no a través de personeros.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN: La CNHJ acuerda lo siguiente:

PRIMERO. *Se tienen por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes consistentes en PRUEBAS DOCUMENTALES PUBLICAS Y PRIVADAS, ASI COMO PRUEBAS TECNICAS, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y serán valoradas al momento de emitir resolución.*

Se tiene por admitida y desahogada la CONFESIONAL ofrecida por la parte actora a cargo de la C. María Judith Pineda Álvarez, misma que se tomara en consideración al momento de emitir la resolución correspondiente.

*Por hechas las manifestaciones de las partes y siendo las 12:25 se dan por concluidas las audiencias de CONCILIACION, DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS correspondientes al expediente **CNHJ-MEX-510/17.**"*

OCTAVO. Del acuerdo de prórroga para la emisión de la Resolución. Con la finalidad de cumplir con el principio de exhaustividad que debe regir toda resolución, esta H. Comisión emitió un acuerdo de prórroga para la emisión de la resolución del expediente al rubro citado, dejando sin efecto la fecha del 18 de enero de 2018, día en que debía ser emitida la resolución correspondiente, otorgando un término de 15 días hábiles más, contados a partir del día siguiente de la notificación del citado acuerdo, lo anterior con la finalidad de poder ser valorados todos los elementos de prueba y manifestaciones aportados por las partes.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-MEX-510/17** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 03 de noviembre de 2017, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

TERCERO. Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

CUARTO. Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron recibidos en original en la Sede Nacional de nuestro Instituto Político.

QUINTO. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto del actor como del denunciado, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

SEXTO. Hechos que dieron origen a la presente *Litis*. Por economía procesal, se transcribirán los hechos que esta Comisión ha valorado para emitir la presente resolución. En la queja antes expuesta resaltan los siguientes hechos:

1. Que, en diversas ocasiones la C. María Judith Pineda Álvarez, en su carácter de Décimo Cuarta Regidora de MORENA en el Ayuntamiento de Ecatepec ha emitido su voto dentro de sesión de Cabildo en el sentido de Apoyo al Presidente Municipal de Ecatepec el C. Indalecio Ríos Velázquez, del Partido Revolucionario Institucional, esto sin tener en consideración los principios y fines que busca MORENA, favoreciendo las malas políticas públicas desarrolladas por los gobiernos priistas.
2. Que, la C. María Judith Pineda Álvarez, en su carácter de Décimo Cuarta Regidora de MORENA en el Ayuntamiento de Ecatepec, ha incumplido con

lo establecido en el artículo 67 del Estatuto, es decir la donación del 50% de sus percepciones como servidora pública.

3. Que, la C. María Judith Pineda Álvarez, en su carácter de Décimo Cuarta Regidora de MORENA en el Ayuntamiento de Ecatepec, ingreso a la nómina a su hermana la C. PATRICIA GEORGINA PINEDA ÁLVAREZ, a su cuñado el C. MARIO TOPETE FONSECA y a su sobrina DANIELA PÉREZ PINEDA, cayendo en los vicios de la política actual: el influyentísimo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo.

SEPTIMO. Identificación del acto reclamado. La transgresión al artículo 53 inciso c) del estatuto por lo que hace la falta de cumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 6 inciso e) y 67 del Estatuto de MORENA, en los que se desprende que los representantes populares elector por MORENA tienen la obligación de aportar el 50% de sus percepciones totales actualiza el supuesto de la infracción citada, en el entendido que la obligación en comento emana del Estatuto de MORENA, el cual es un documento básico en términos de lo dispuesto por el artículo 35 apartado 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos.

La transgresión a los Principios de MORENA ya que en diversas ocasiones la C. María Judith Pineda Álvarez, en su carácter de Décimo Cuarta Regidora de MORENA en el Ayuntamiento de Ecatepec ha emitido su voto dentro de sesión de Cabildo en el sentido de Apoyo al Presidente Municipal de Ecatepec el C. Indalecio Ríos Velázquez, del Partido Revolucionario Institucional.

La transgresión a los principios de MORENA, así como al artículo 3 inciso f) del estatuto de MORENA, ya que la C. C. María Judith Pineda Álvarez, en su carácter de Décimo Cuarta Regidora de MORENA en el Ayuntamiento de Ecatepec, ingreso a la nómina a su hermana la C. PATRICIA GEORGINA PINEDA ÁLVAREZ, a su cuñado el C. MARIO TOPETE FONSECA y a su sobrina DANIELA PÉREZ PINEDA, cayendo en los vicios de la política actual: el influyentísimo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo.

OCTAVO. Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones

establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1,14, 17 y 41.
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34, 35, 39, 40 y 41 incisos a), b), d) y e).
- III. Estatuto de MORENA: Artículos 3 inciso f), 47 al 65.
- IV. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: artículos 14 y 16.
- V. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículo 442.

NOVENO. Conceptos de agravio. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que la inconforme de manera específica señala diversos agravios por lo que esta Comisión estima que para un mejor desarrollo de la Litis debe atenderse el contenido total de la queja. En razón de lo anteriormente señalado es que del documento de queja se desprende que la inconforme presenta como conceptos de agravios los siguientes:

- I. La transgresión al artículo 53 inciso c) del estatuto por lo que hace la falta de cumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA.
- II. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 6 inciso e) y 67 del Estatuto de MORENA, en los que se desprende que los representantes populares elector por MORENA tienen la obligación de aportar el cincuenta por ciento de sus percepciones totales.
- III. La transgresión a los principios de MORENA, así como al artículo 3 inciso f) del estatuto de MORENA, por lo que hace al caer en los vicios del régimen actual.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

DECIMO. Estudio de fondo de la Litis. De la lectura integral del escrito de queja esta Comisión advierte que el hoy quejoso expone una serie de hechos que en su conjunto presupone la violación Estatuto de MORENA: Artículos 53 inciso a.

A. HECHOS EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA

“1- Es el caso que, el primero de enero del 2016, la C. MARÍA JUDITH PINEDA ÁLVAREZ, en su carácter de Décimo Cuarta Regidora de Morena en el H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en sesión de Cabildo aprobó al C. Indalecio Ríos Velázquez Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos (de extracción priista) sus titulares para las dependencias de la administración pública municipal, el cual incluía al C. Arturo Centeno Cano como Director de Seguridad Ciudadana y Vial, el cual ha tenido innumerables cuestionamientos debido al deficiente trabajo ya hecho, toda vez que las cifras de inseguridad y concretamente de feminicidios en Ecatepec, van a la alza desafortunadamente. Votación, que como se puede observar, realizó la Regidora sin cuestionamiento alguno como la mayoría de las votaciones que ha emitido, demostrando en todo momento su afinidad y apoyo al presidente municipal, no así teniendo una postura de oposición y defensa de los derechos de los ciudadanos de Ecatepec, quienes no nos sentimos dignamente representados y defendidos ante el gobierno municipal de Ecatepec de Morelos. Para lo cual se agrega al presente escrito acta de Instalación que fue recibida por medio de solicitud de transparencia a la información pública. ANEXO A.

2.- El 17 de febrero del 2016, la C. MARÍA JUDITH PINEDA ÁLVAREZ, en su carácter de Décimo Cuarta Regidora de Morena en el H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en Sesión de Cabildo aprobó al C. Indalecio Ríos Velázquez Presidente Municipal de

¹ **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.

Ecatepec de Morelos (de extracción priista) el presupuesto definitivo para 2016 sin cuestionamiento alguno, olvidándose de defender los intereses de los ciudadanos y en una actitud de total subordinación al gobierno priista. Para esto se agrega a este escrito el acta de Cabildo de la aprobación del presupuesto para 2016 que fue recibida por medio de solicitud de transparencia a la información pública. ANEXO B.

3.- Por otro lado, existe el caso de la votación a favor emitida por la C. MARÍA JUDITH PINEDA ÁLVAREZ, Décimo Cuarta Regidora de Morena, el seis de julio de 2016, en sesión de cabildo del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, mediante la cual se realizó la exención del pago del impuesto predial para al CRIT del Teletón, ubicado en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, dejando de lado un razonamiento de su voto, sabiendo que la organización del Teletón no es precisamente un espacio que contribuya a la transformación del país, sino más bien es una cuestión para la evasión fiscal y que es auspiciado por los mismos aliados del régimen de gobierno corrupto en el cual estamos inmersos. Apoyando de nueva cuenta la regidora al Presidente Municipal Indalecio Ríos Velázquez del Partido Revolucionario Institucional PRI, sometiendo su votación y voluntad para velar por los intereses del gobierno en turno y no así de la ciudadanía, nuevamente en una actitud de total subordinación con el gobierno municipal priista, a pesar de saber lo que representa el fraude del Teletón. Para esto se agrega a este escrito el acta de cabildo que fue recibida por medio de solicitud de transparencia a la información pública. ANEXO C.

3.- En sesión de cabildo del 30 de noviembre de 2016, la C. MARÍA JUDITH PINEDA (ÁLVAREZ, en su carácter de Décimo Cuarta Regidora de Morena en el H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, aprobó la modificación al "Reglamento de regulación a la actividad comercial y de prestación de servicios en los mercados, tianguis y vía pública" sin cuestionamiento o propuesta alguna, mismo que perjudica a todos aquellos gobernados que tengan un local, ya que con dicho reglamento ya no podrán cederlo sino que se transgrede el derecho de propiedad, causando graves perjuicios, en lugar de defender a la ciudadanía se subordina al gobierno municipal priista. Para esto, se agrega a este escrito el acta de cabildo que fue recibida por medio de solicitud de transparencia a la información pública. ANEXO D. Cabe destacar que el pasado 1 de febrero de 2017, se discutió nuevamente el Reglamento en mención, para realizar las modificaciones pertinentes sobre la trasgresión al derecho de propiedad que habían aprobado el 30 de noviembre del 2016, absteniéndose de votar la C. MARÍA JUDITH PINEDA ÁLVAREZ en su carácter de Décimo Cuarta Regidora de Morena. Para esto se agrega a este escrito el acta de cabildo que fue recibida por medio de solicitud de transparencia a la información pública. ANEXO DD.

4.- Es el caso que de manera reiterada en el 14 de diciembre de 2016 la C. MARÍA JUDITH PINEDA ÁLVAREZ, Décimo Cuarta Regidora de Morena, en el Cabildo del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, nuevamente en Sesión, se abstiene de participar y vota a favor el presupuesto de egresos ahora para el ejercicio 2017, presentado por el Presidente Municipal Indalecio Ríos Velázquez del Partido Revolucionario Institucional PRI, no obstante que se trata de un año de elecciones en el Estado de México y que de todos es bien sabido cómo se destina el uso de recursos públicos para la compra de voluntades mediante la dádiva que se realiza a los ciudadanos para la compra del voto. Es decir, que la Regidora no sólo no razonó su voto, sino que de manera tácita colaboró, mediante su voto a favor, con el gobierno municipal priista subordinándose al presidente municipal nuevamente, además de que durante el proceso electoral 2016-2017 para la elección ordinaria a Gobernador/a en el Estado de México, no realizó ningún tipo pronunciamiento ni exigencia en su carácter de Regidora, contra el uso electoral de los programas sociales por parte del gobierno del priista Indalecio Ríos Velázquez, el cual fue documentado por diversos medios de comunicación. Para esto, se agrega al presente escrito el acta que fue recibida por medio de solicitud de transparencia a la información pública. ANEXO E.

5. - No conforme con las anteriores votaciones, la C. MARÍA JUDITH PINEDA ÁLVAREZ, Décimo Cuarta Regidora de Morena, en el Cabildo del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México el 12 de octubre de 2016, votó a favor del aumento de las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones para el ejercicio fiscal 2017, sin razonar su voto de acuerdo al escenario socioeconómico de los habitantes de Ecatepec de Morelos, favoreciendo una vez más los intereses del régimen priista en contra de la economía de los ciudadanos que dice representar. Para esto se agrega a este escrito el acta de la sesión que fue recibida por medio de solicitud de transparencia a la información pública. ANEXO F.

6. - Además de las reiteradas votaciones a favor de las propuestas presentadas en Cabildo por el alcalde priista Indalecio Ríos Velázquez, la C. MARÍA JUDITH PINEDA ÁLVAREZ, Décimo Cuarta Regidora de Morena, en el Cabildo del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, asistió a la presentación del informe que guarda la administración municipal pública y de las labores realizadas durante el ejercicio 2016, en donde no hizo cuestionamiento alguno y además brindo su respaldo público al asistir a la presentación a medios de comunicación del primer informe del presidente municipal priista. Para esto, se agregan fotografías públicas sobre el evento en el ANEXO H.

7.-Aunado a lo anterior, la situación de las mujeres en Ecatepec de Morelos es conocida por todos, los altos índices de violencia en todas sus formas contra las mujeres de Ecatepec de Morelos lo han situado a nivel nacional como uno de los municipios más inseguros y de alto riesgo para que las mujeres desarrollen una vida libre de violencia. En este sentido, la C. MARÍA JUDITH PINEDA ÁLVAREZ, Décimo Cuarta Regidora de Morena en el Cabildo del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México y como integrante del Sistema Municipal para la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres y para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres ha faltado no sólo a la responsabilidad de su encargo, sino con los principios del partido morena al no participar de ninguna forma (propuesta, posicionamiento, exigencia, etc.) para mejorar la vida de las mujeres en Ecatepec de Morelos, con lo cual, de manera tácita, favorece las malas políticas públicas desarrolladas por los gobiernos priistas, ahora representados por el C. Indalecio Ríos Velázquez, que nos ha llevado a la situación actual. Para esto, se agrega a este escrito el acta de la creación del Sistema Municipal para la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, y para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres de fecha 2 de marzo del 2016, que fue recibida por medio de solicitud de transparencia a la información pública. ANEXO G.

8.- Por otro lado, existen diversas publicaciones en redes sociales y medios digitales de las cuales se advierte la relación de estrecha amistad y subordinación de la C. MARÍA JUDITH PINEDA ÁLVAREZ, Décimo Cuarta Regidora de morena, en el cabildo del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, con el presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, Indalecio Ríos Velázquez del Partido Revolucionario Institucional PRI, misma que no solo es una presunción en las fotografías sino que se ve perfectamente reflejada en el sentido de sus votaciones en cabildo y el respaldo público que le ha brindado. Para eso se agregan diversas fotografías como ANEXO H.

9.-El incumplimiento al precepto 67 del Estatuto de morena, es decir, la donación del 50% de sus percepciones como servidora pública, máxime que infringe el compromiso ético, moral y estatutario que se realizó con la ciudadanía de Ecatepec de Morelos y con el partido, al postularse en la planilla de regidores y durante la campaña 2015. Sin embargo, la C. MARÍA JUDITH PINEDA ÁLVAREZ, Décimo Cuarta Regidora de morena, en el cabildo del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, incumple con dicha disposición estatutaria al no otorgar la mitad de su salario, para el sostenimiento de la educación que impulsa morena mediante las universidades que ha creado

y que desde luego la regidora prefiere romper dicho compromiso con la ciudadanía. Para lo cual, se anexan algunos recibos de nómina de la C. María Judith Pineda Álvarez de diversas fechas del año 2016, recibidos por solicitud de transparencia a la información pública donde se indica el monto quincenal que percibe. Asimismo, se adjunta al presente escrito, la solicitud a la Secretaría de Finanzas Nacional de morena, para que informe de manera detallada si tiene registro de donación del cincuenta por ciento del total de sus percepciones por parte de la C. María Judith Pineda Álvarez a favor de la educación y apoyo a las Universidades de morena desde que asumió su encargo el 1 de enero de 2016 a la fecha y se solicite al Comité Ejecutivo del Estado de México si cuenta con registro alguno en el mismo sentido. ANEXO I.

10.- Morena no permite ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo; no obstante, la C. MARÍA JUDITH PINEDA ÁLVAREZ, Décimo Cuarta Regidora de Morena, olvidándose de ello y violando el estatuto decidió ingresar en la nómina a su hermana PATRICIA GEORGINA PINEDA ALVAREZ, a su cuñado MARIO TOPETE FONSECA, así como tener bajo empleo a su sobrina Daniela Pérez Pineda como se demostrara en su momento, quedando de manifiesto que la Regidora dice conducirse bajo los principios de morena, pero en la práctica tiene y usa los mismos viejos vicios de la política tradicional y que son algo contra lo que morena lucha. Para lo que se agregan algunos recibos de nómina de diversas fechas en el año 2016 como ANEXO J”.

(...)

B. RESPUESTA DE LA PARTE ACUSADA, LA C. MARÍA JUDITH PINEDA ÁLVAREZ

HECHO PRIMERO.

La actora basa su argumentación en que el nombramiento del "C. Arturo Centeno Cano, como Director de Seguridad Ciudadana y Vial, el cual ha tenido innumerables cuestionamientos debido al deficiente trabajo ya hecho, toda vez que las cifras de inseguridad y concretamente de feminicidios en Ecatepec, van al alza”.

La actora no precisa ¿Cuáles? son los "innumerables cuestionamientos debido al deficiente trabajo ya hecho", del C. Arturo Centeno Cano como director de Seguridad Ciudadana y Vial, y por ello me deja en estado de indefensión al no señalar los hechos o razones por las cuales yo debí votar en contra el primer día de mi ejercicio. Esto solo puede entenderse como una acusación o imputación hecha contra mi persona con la intención de causarme daño en mi imagen pública y política.

La votación efectuada por quien esto suscribe el DÍA DE LA TOMA DE POSESIÓN a favor de los integrantes del Ayuntamiento, de ninguna manera representa una grave violación a los principios y al estatuto, toda vez que ningún integrante había sido acusado y condenado por delito alguno, de cometer violaciones graves a los derechos humanos, no habían sido inhabilitados o eran requeridos por órganos de procuración de justicia alguno. En ningún momento, el denunciante ha demostrado que algún funcionario sea señalado por alguna de las circunstancias arriba señaladas, inclusive, ad cautelam, suponiendo sin conceder que así fuera, en todo caso tendría que probar que la hoy demandada tuviera conocimiento previo de estos supuestos hechos a través de medios fehacientes.

Lo que insinúa es que soy corresponsable de que los feminicidios ocurridos en Ecatepec de Morelos, Estado de México, ya que como vote a favor de todos los integrantes del Ayuntamiento, incluido el C. Arturo Centeno Cano "toda vez que las cifras de inseguridad y concretamente de feminicidios en Ecatepec, van al alza", razón por la que yo debería de ser clarividente para adivinar que la inseguridad se incrementa en Ecatepec.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo noveno señala:

"Artículo 21.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución."

A pesar de lo anterior, la actora me señala y pretende hacerme responsable de la inseguridad, a pesar de que su combate o prevención sea una atribución de quien esto suscribe. Mi voto no compromete la actuación posterior de los funcionarios. No encubro a nadie ni solapo a nadie.

La actora, continua argumentando, "Votación, que como se pudo observar, realizó la Regidora sin cuestionamiento alguno, como la mayoría de las votaciones que ha emitido, demostrando en todo momento su afinidad y apoyo al presidente municipal". Es decir, ya no es el voto hacia la plantilla del municipio, sino que el razonamiento cambió, evolucionó, hacia una supuesta "afinidad y apoyo al presidente municipal" demostrada "en todo momento". Todo lo cual corrió, según la fantasía de la actora, durante el primer día de mi ejercicio como regidora, y durante la toma de posesión del encargo conferido. Afirmaciones que rechazo de manera categórica.

Al igual que lo señalado párrafos arriba, esta diatriba, demuestra obscuridad en la demanda, toda vez que no alude a hechos concretos y por ello no debe ser considerado en modo alguno. Este "HECHO"; tiene que ser desechado por notoriamente improcedente.

La probanza presentada lo único que acredita es mi voto, no las afirmaciones o conductas posteriores de funcionarios públicos.

HECHO SEGUNDO.

Se me imputa que "en Sesión de Cabildo aprobó al C. Indalecio Ríos Velázquez, Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos (de extracción priista) el presupuesto definitivo para 2016 sin cuestionamiento alguno, olvidándose de defender los intereses de los ciudadanos".

Ad cautelam suponiendo sin conceder, señalo que no existe disposición estatutaria alguna, ni oficio de recomendación, línea partidista, acuerdo del Consejo Nacional o Estatal, ni indicación por asamblea del comité municipal de Morena, en que se haya violentado. En todo caso se carece de una indicación precisa sobre la forma de votar por parte de quien esto suscribe.

Adicionalmente, aclaro que no se aprobaron disposiciones contrarias a la Constitución Federal o Local, ni a los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni contra el Estatuto del partido.

Nuevamente se recurre al expediente de señalar al vacío, sin especificar sobre hechos concretos respecto de los cuales, con la votación emitida por quien esto suscribe me hubiese olvidado "de defender los intereses de los ciudadanos" ¿Cuáles interés? ¿Contra qué derechos ciudadanos se atentó? La respuesta es simple, no se contravino ningún derecho de la ciudadanía, en todo caso corresponde al actor probar su dicho.

Al respecto cabe mencionar que un principio general de derecho establece que "el que afirma está obligado a probar", en este caso el actor debió acompañar en su escrito los medios de prueba idóneos para hacer valer su pretensión.

Sobre el particular es necesario señalar que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal recoge de manera expresa este principio y señala:

"Artículo 281- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones"

Es decir, la actora pretende introducir una prueba sin que corra a su cargo el probarla, contraviniendo con ello la ley y abusando de la buena fe de este H. Consejo de Honor y Justicia disfrazando su pretensión en afirmaciones sin sustento al buscar mediante difamaciones que sea quien esto suscribe quien pruebe que no atente contra los derechos de los ciudadanos.

Las afirmaciones de la actora deben ser probadas por ella, toda vez que la carga de la prueba le corresponde. Estas probanzas no pueden jurídicamente ser trasladadas a la demanda.

Es menester señalar que la carga de la prueba es la obligación procesal del deber de demostrar un hecho. Quien tiene la carga de la prueba es quien ha de demostrar el incumplimiento de la Ley. Así se desprende del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal arriba señalado.

Esto es lo que se denomina Onus Probandi y su fundamento es que aquella persona (A) que involucre a otro (B) en la autoría de un determinado incumplimiento legal, debe demostrarlo.

"ONUS PROBANDI. Sólo las afirmaciones están sujetas a prueba, y no las negaciones, salvo cuando envuelvan la afirmación expresa de un hecho. La razón filosófica en que se funda tal principio, es la imposibilidad casi absoluta de comprobar los hechos negativos.

Amparo civil directo.

Isla Adolfo. 15 de enero de 1924.

Unanimidad de ocho votos".

La publicación no menciona el nombre del ponente.

En materia probatoria, las cargas impuestas a las partes enfrentadas en un litigio obedecen a principios como la eficacia de la prueba, su neutralidad o la posibilidad de contradicción.

Dentro de las cargas procesales fijadas por ley a las partes se encuentra la institución de la carga de la prueba. La carga de la prueba no implica una sanción para la persona que la soporta.

Las reglas del "ONUS PROBANDI" o carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto de que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales:

1. "ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI", al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción;
2. "REUS, IN EXCIPIENDO, FIT ACTOR", el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y,

3. "ACTORE NON PROBANTE, REUS ABSOLVITUR", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.

En el Derecho el onus probandi es la base de la presunción de inocencia de cualquier sistema jurídico que respete los derechos humanos. Significa que para toda persona se presume su inocencia hasta que se demuestre su culpabilidad. Es una presunción que admite prueba en contrario, pero en la cual lo relevante es que quien acusa es quien tiene que demostrar la acusación, es decir, el acusado no tiene que demostrar su inocencia, ya que de ella se parte.

Este hecho debe ser desechado por notoriamente frívolo e improcedente

HECHO TERCERO

Se me acusa que con fecha "seis de julio de 2016, en sesión de cabildo del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, mediante el cual se realizó la exención del pago del impuesto predial al CRIT del Teletón, ubicado en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, dejando de lado un razonamiento de su voto, sabiendo que la organización Teletón no es precisamente un espacio que contribuya a la transformación del país sino más bien una cuestión para la evasión fiscal..."... sometiendo su votación y voluntad para velar por los intereses del gobierno en turno y no así a la ciudadanía..."

Al igual que en los señalamientos de los hechos primero y segundo, se vierten afirmaciones sin sustento. Basa sus consideraciones en sus prejuicios y no en pruebas. De dónde saca que la organización Teletón es para la evasión fiscal, si tiene pruebas que acuda ante el Sistema de Administración Tributaria o a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que sea la autoridad competente quien persiga o al menos señale la forma en la que se comete defraudación fiscal. La evasión fiscal es un delito, hecho que condeno abierta y públicamente, conducta que debe ser perseguida y castigado. De ninguna manera he contribuido a la realización de actos para la evasión fiscal tal y como lo señala la actora.

Lo que ocurrió es simplemente una bonificación y subsidio de accesorios fiscales del pago impuesto predial, tal y como lo establece el CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS en donde se incorporan principios propios del Código Fiscal que deben de ser permanentes, a la Ley de Hacienda del Estado, a Ley de Hacienda Municipal y las leyes de ingresos, como la forma y procedimientos de pago, los responsables solidarios, reglas de exención y la regulación de los ingresos provenientes del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Esta instancia intrapartidista no es el lugar para desahogar prejuicios o afirmaciones de carácter político, ni acusaciones sin sustento con el claro objeto de dañarme. Si tiene algo que decir, que se pruebe. Sus afirmaciones se basan más en una percepción personal y apreciaciones políticas que en prueba alguna.

La actora dolosamente no menciona es que con fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, durante la décimo quinta sesión ordinaria del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, quine esto suscribe vote en contra de la "Propuesta para la aprobación del Otorgamiento de bonificación y subsidio de accesorios fiscales del pago impuesto predial para el ejercicio fiscal 2017, respecto al inmueble que ocupa el "Centro Autismo Teletón", tal y como se acredita con la copia certificada del acta de cabildo correspondiente, misma que se acompaña al presente escrito como anexo 1 (foja 2).

Este hecho debe ser desechado por notoriamente frívolo e improcedente.

HECHO TERCERO

(Se repite el numeral en el escrito inicial de demanda)

Se señala que en "Sesión de cabildo fecha 30 de noviembre de 2016, la C. MARÍA JUDITH PINEDA ÁLVAREZ, en su carácter de Décimo Cuarta Regidora de Morena en el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, aprobó la modificación al "Reglamento de regulación a la actividad comercial y de prestación de servicios en los mercados, tianguis y vía pública... mismo que perjudica a todos aquellos gobernados que tengan un local, ya que con dicho reglamento ya no podrán cederlo sino que se transgrede el derecho de propiedad, causando graves perjuicios..."

Cabe señalar que los mercados son públicos, no privados, por tanto, los locatarios no son propietarios, y por tanto, considerar que tiene derecho de disponer como herencia los locales públicos no es un derecho reconocido en la ley.

Los locatarios cuentan con cédulas de empadronamiento, que los hace sujetos de derechos, lo que no es lo mismo a que los haga propietarios. Aunado a lo anterior, en caso de fallecimiento de un locatario existe un procedimiento para que aquel que demuestre un interés jurídico pueda realizar un trámite administrativo para el cambio de la cédula de empadronamiento, y se le reconozcan derechos, dejando en claro que no es propietario del inmueble.

Por lo que rechazo cualquier afirmación que con el voto de quien esto suscribe se sobre la modificación al "Reglamento de Regulación a la Actividad Comercial y de prestación de servicios en los Mercados, Tianguis y Vía Pública "se transgrede el derecho de propiedad, causando graves perjuicios... a todos aquellos gobernados que tengan un local.

Al igual que en los señalamientos de los hechos primero, segundo y tercero se vierten afirmaciones sin especificar ¿a qué cambio o en cual artículo se refiere?

Son falsas las afirmaciones de la actora y omite señalar que quien esto suscribe intervine a favor de los locatarios *durante la cuarta sesión ordinaria del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, de fecha uno de febrero de dos mil diecisiete, coste setenta fojas útiles, en la que se trató el tema del Reglamento de las Actividades Comerciales y Prestación de Servicios en los Mercados Públicos Municipales, Tianguis y Vía Pública de Ecatepec de Morelos y en donde manifesté que se "se realizaron mesas de trabajo debido a las inconformidades de algunos comerciantes, manifestando que por parte de la comisión de empleo, desarrollo y fomento económico se presentaron algunas propuestas, mismas que no fueron atendidas" y que nuevamente "insistí en que las propuestas fueron hechas llegar oportunamente". Todo lo cual se acredita con las copias certificadas del acta de cabildo correspondientes y que se adjuntan como anexo 2.*

Los mercados no están constituidos como régimen de copropiedad, son administrados por el ayuntamiento y los locatarios únicamente tienen derechos sobre el uso, goce y disfrute de los locales, existe la probanza de que los

El artículo 27 del Código Político Federal señala en su párrafo tercero que:

"La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del

país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación".

Por su parte, el artículo 73 constitucional, fracción XXIX - C, prescribe que el Congreso de la Unión está facultado para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución.

En ejercicio de dicha atribución, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Asentamientos Humanos, que establece la concurrencia de los tres ámbitos de gobierno en materia de asentamientos humanos. De acuerdo al artículo 8o de la Ley mencionada, corresponde a las entidades federativas, entre las que se encuentra el Distrito Federal, legislar en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, y desarrollo urbano de los centros de población.

La misma Ley General de Asentamientos Humanos dispone en su artículo 27, que para cumplir con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional en materia: de fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; el ejercicio del derecho de propiedad, de posesión, o cualquier otro derivado de la tenencia de bienes inmuebles ubicados en dichos centros, se sujetará a las provisiones, usos, reservas y destinos que determinen las autoridades competentes, en los planes o Programas de Desarrollo Urbano aplicables.

en mi contra. Mismo que se adjunta como anexo 9.

HECHO 4

La actora continúa diciendo que "además durante el proceso electoral 2016-2017 para la elección ordinaria de Gobernador/a en el Estado de México, no realizó ningún pronunciamiento ni exigencia en su carácter de Regidora, contra el uso electoral de los programas sociales por parte del Priista Indalecio Ríos Velázquez".

Falso, toda vez que en sesión del cabildo de fecha 7 de julio de 2017 señale:

"Ciudadanos Miembros del Cabildo del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.

PRESENTE.

Respetuosamente hacemos uso de la voz para dirigimos a ustedes los ciudadanos regidores representantes del partido movimiento regeneración nacional "morena" con la petición y atento llamado a los miembros que representan a este cabildo, para que se exhorte al Instituto Electoral del Estado de México, como garante de la transparencia y legalidad de los procesos electorales, se ajuste a los principios constitucionales y normativos que deben regir nuestra vida democrática para lograr un Estado de Derecho sólido.

En esa tesitura, el Instituto como autoridad electoral tiene también un deber de imparcialidad e independencia y en su actuación lo tendrá que demostrar, ante

ello, el pueblo se mantendrá vigilante en todo momento para defender lo que la misma ley le ha facultado.

*Es importante precisar qué el fin esencial del Instituto, conforme al artículo 171 de nuestro ordenamiento local electoral, dispone que para lograr su contribución a la vida democrática que la sociedad anhela, aquella promoverá el voto y sobre todo **"velará por la autenticidad v efectividad del sufragio."***

Por lo anterior, demandamos a nombre de los ciudadanos de Ecatepec a que el Instituto Electoral del Estado de México, demuestre su profesionalismo, imparcialidad, certeza y legalidad que la propia ley exige en su función, conforme lo dispone el numeral 168 del Código Electoral de la entidad.

El pueblo de Ecatepec y en general el pueblo mexiquense, confiamos en que su proceder se ajustará a lo que la propia ley les faculta y espera en su actuación.

Agradecemos la atención y seguimiento a esta petición que como llamado hacemos, esperando a que este Honorable Cabildo sea promotor de la legalidad.

ATENTAMENTE

**DECIMO CUARTA REGIDORA: JUDITH PINEDA ALVAREZ
DECIMO QUINTO REGIDOR: JUAN SOLORIO BENITEZ"**

Tal y como lo acredito con el video que se adjunta en un disco compacto (CD) el 7 de junio de 2017, en el que se adjunta como anexo 9.

HECHO 5.

Este hecho también es completamente falso.

Muy al contrario de lo que argumenta la demandada durante la trigésima séptima sesión ordinaria del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, cuando se aprobó la Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones para el ejercicio fiscal de 2017, quien esto suscribe vote a favor los intereses de la población de la siguiente manera:

- a) Otorgar bonificaciones en el pago del impuesto predial por el 50%, 2014 y años anteriores a favor de propietarios o poseedores de inmuebles destinados a casa habitación, que se presenten a regularizare sus predios;*
- b) Otorgar la Condonación al 100% en multas y recargos por los ejercicios fiscales 2016 y anteriores a favor de propietarios o poseedores de todo inmueble sujeto al pago del impuesto predial, que se presente a regularizar su predios;*
- c) El otorgamiento de bonificación del 100% en el monto del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal 2014 y anteriores, a favor de propietarios o poseedores de inmuebles que se incorporen al padrón catastral o actualicen su manifestación catastral;*
- d) La condonación del 100% en multas y recargos por loe ejercicios fiscales de 2016 y anteriores, a favor de los propietarios o poseedores de inmuebles sujetos al pago del impuesto predial, que se incorporen al padrón catastral o actualicen su manifestación catastral, (foja 2 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto).*

Tal y como se acredita con las copias certificadas del acta de cabildo correspondientes a la trigésima séptima sesión ordinaria del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis. Probanza con la que se acredita mi voto la defensa de los intereses de la población. Y que se adjunta como anexo 3.

HECHO 6.

Este hecho es frívolo e improcedente. Mi asistencia al informe de gobierno del Presidente municipal en funciones es un acto protocolario, parte de mis obligaciones Constitucionales y legales, como una forma de rendición de cuentas ante los ciudadanos que representa Morena.

Cabe señalar el formato del informe de gobierno, no es posible intervención alguna por parte de ninguna fuerza política, por lo que considerar "que no hice cuestionamiento alguno" solo es reflejo del desconocimiento legal para este tipo de eventos.

Morena ha insistido en que estos eventos sean de cara a la ciudadanía, públicos y plurales donde las fuerzas políticas tengan la oportunidad de posicionar y responder lo manifestado. Sin embargo, dado que aun somos una fuerza opositora, esto no ocurre en el municipio de Ecatepec de Morelos.

Por lo que este hecho debe ser desechado por notoriamente frívolo e improcedente.

HECHO 7

Este hecho es frívolo e improcedente.

Al igual que en el primer hecho de la demanda que se plantea, la demandada pretende culparme por el incremento de la violencia contra las mujeres en el estado de México y en el Municipio de Ecatepec.

Para demostrar mi interés en contribuir en la solución del problema de violencia contra las mujeres baste señalar que con fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, participe en la integración del Sistema Municipal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Tal y como se acredita con las certificadas del acta de cabildo correspondientes a la novena sesión ordinaria del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, mismas que se acompañan a este escrito como anexo 4.

HECHO 8.

Este hecho es frívolo e improcedente.

Sus afirmaciones son vagas y oscuras y por lo tanto me dejan en estado de indefensión toda vez que no alude a ninguna circunstancia concreta y ella misma manifiesta que "existen diversas publicaciones en redes sociales" en las que, según la demandada "se advierte una estrecha amistad y subordinación" de quien esto suscribe con el Presidente municipal. Sus afirmaciones son solo eso, no prueban nada y solo intentan crear una animadversión en mi contra.

Y como se señala párrafos arriba, le corresponde a la parte actora probar su dicho, lo que de ninguna manera realiza con las fotos que presenta.

Este hecho debe ser desechado por notoriamente frívolo e improcedente.

HECHO 9.

Por lo que toca a las contribuciones a que estoy obligada por Estatutos como parte de Morena indico que **si he aportado a los gastos permanente del partido.**

Ciertamente no a través de un descuento para las universidades de Morena, tal y como señala la demandada, toda vez que en Ecatepec no tenemos el gobierno municipal sino que han sido a través del pago directo a militantes, apoyo en obras y para el pago de promotores del voto. Señalo que he realizado pagos individuales a militantes del partido Morena y brigadistas de la campaña para la elección de Gobernador de junio de 2017 por un total \$259,884.00 (doscientos cincuenta y nueve mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

**** Anexa tablas de desglose de gastos (se encuentran dentro del expediente en que se actúa)**

El cuadro anterior resume que los pagos individuales a militantes del partido Morena y brigadistas de la campaña para la elección de Gobernador de junio de 2017 por un total \$259,884.00 (doscientos cincuenta y nueve mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.). Lo que se acredita mi contribución económica a Morena y que no he buscado quedar con mi salario.

Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la demanda instaurada en mi contra. Mismos que se adjunta como **anexo 8.**

Hecho 10.

Este hecho es frívolo e improcedente. Las personas que he tenido bajo mi cargo no son empleados municipales, no son funcionarios públicos, ni cuentan con prestaciones sociales y legales que le corresponden a los servidores municipales.

Los compañeros que laboran con una servidora son a cuenta del apoyo que se les brinda a los regidores y por lo tanto no pueden considerarse que he incurrido en actos de nepotismo que puedan ser sancionables.

Tal y como se acredita con el oficio de fecha 8 de noviembre de 2017 numero SM/4698/2017 expedido por el Ayuntamiento de Ecatepec que se acredita el historial del personal adscrito a la décimo cuarta regiduría del 1 de enero de 2016 al 8 de noviembre de 2017, mismo que se adjunta como anexo 6”.

(...)

Al respecto esta Comisión Nacional considera que una vez analizados y valorados los hechos y manifestaciones realizadas por el hoy quejoso por lo que hace a las violaciones a los documentos básicos de MORENA, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia hace mención que la fijación de la presente litis únicamente versa respecto de la transgresión al artículo 53 inciso c) del estatuto por lo que hace la falta de cumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA, en este mismo orden de ideas encuadra con el incumplimiento de las obligaciones

previstas en el artículo 6 inciso e) y 67 del Estatuto de MORENA, en los que se refiere a que los representantes populares elector por MORENA tienen la obligación de aportar el 50% de sus percepciones totales.

Por otro lado, también forma parte de la litis la transgresión a los principios de MORENA, así como al artículo 3 inciso f) del estatuto de MORENA, por lo que hace al caer en los vicios del régimen actual, como lo son el nepotismo, influyentismo, etc.

Respecto a las manifestaciones realizadas por la parte actora en cuanto a que en diversas ocasiones la C. María Judith Pineda Álvarez, en su carácter de Décimo Cuarta Regidora de MORENA en el Ayuntamiento de Ecatepec ha emitido su voto dentro de sesión de Cabildo en el sentido de Apoyo al Presidente Municipal de Ecatepec el C. Indalecio Ríos Velázquez, del Partido Revolucionario Institucional, esto sin tener en consideración los principios y fines que busca MORENA, favoreciendo las malas políticas públicas desarrolladas por los gobiernos priistas, esta Comisión considera que no debe ser considerado como una infracción a la normativa interna de MORENA, pues éste únicamente ejerció una de las obligaciones previstas en el cargo para el que fue designado, es decir, su actuación corresponde al ámbito de la actividad interna y administrativa del municipio, no así al ámbito de esta Comisión Nacional.

Así el derecho de acceso y ejercicio del cargo se refiere a las funciones propias del cargo asumido, no a las actividades que pueda desarrollar como militante o integrante de algún partido político, en términos de lo previsto en el artículo 115 párrafo 1, fracciones II y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por lo antes expuesto y fundado que el presente agravio se declara **infundado**, consecuentemente esta conducta atribuida al demandado no es objeto de sanción.

No obstante lo anterior, **se exhorta** a la C.**MARIA JUDITH PINEDA ÁLVAREZ** a que al momento de emitir su voto como integrante de cabildo del Municipio de Ecatepec de Morelos y en su calidad de representante de MORENA, tenga en cuenta el vínculo partidista que existe entre quien ha sido electo y el partido político que lo postuló, pues **sus funciones como Regidor deben sustentarse en todo momento en la plataforma política, corriente ideológica y documentos básicos de este partido político, ya que su conducta como funcionario público inherentemente va ligada a la imagen de este partido.**

Ahora bien, por todo lo anterior esta Comisión estima que la parte actora acredita de forma parcial sus dichos, sin embargo, para poder acreditar dichas manifestaciones se procederá a la valoración de todos y cada uno de los medios de prueba presentados, consecuentemente se deben valorar individualmente para con ello poder determinar la legitimidad de sus dichos tal y como lo dispone el artículo 9, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación de aplicación supletoria.

DECIMO PRIMERO. De la valoración de las pruebas. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

CONFESIONAL, a cargo de la C. **MARÍA JUDITH PINEDA ÁLVAREZ**, misma que relaciona con todos y cada uno de los hechos de la queja. La misma se desahogo a través de pliego de posiciones, que se tuvo por exhibido en fecha 05 de diciembre de 2017.

Se recibió un pliego de posiciones que contiene 16, mismas que se calificaron de legales 14 y de las que su contestación se encuentra en la transcripción del acta de audiencia, ahora bien, el valor probatorio que esta H. Comisión le otorga a la prueba **CONFESIONAL**: Es un indicio, en términos del artículo 16 número 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria.

Del desahogo de dicha probanza esta Comisión considera que la C. MARÍA JUDITH PINEDA ÁLVAREZ, ha realizado sus labores como regidora dentro del cabildo del Municipio de Ecatepec, sin embargo, de la misma no se desprende la existencia de actuación alguno que recaiga en violaciones a los estatutos de MORENA.

DOCUMENTALES PUBLICAS, consistentes en diversas actas de cabildo, siendo las mismas las siguientes:

ANEXO A: Acta de Instalación de Cabildo de la administración de Ecatepec 2016-2018.

ANEXO B: Acta de Cabildo de fecha 17 de febrero del 2016, sobre la aprobación del presupuesto 2016.

ANEXO C: Acta de Cabildo de fecha 6 de julio del 2016, sobre la aprobación de condonación al inmueble CRIT Teletón.

ANEXO D: Acta de Cabildo de fecha 30 de noviembre del 2016, sobre la aprobación de las modificaciones al reglamento de actividades comerciales y prestación de servicios en los mercados públicos.

ANEXO DD: Acta de Cabildo de fecha 1 de febrero del 2017, sobre las modificaciones al reglamento de actividades comerciales y prestación de servicios en los mercados públicos aprobado el 30 de noviembre del 2016.

ANEXO E: Acta de Cabildo de fecha 14 de diciembre del 2016, donde se aprueba el presupuesto de ingreso y egresos para el ejercicio fiscal 2017.

ANEXO F: Acta de Cabildo de fecha 12 de octubre de 2016, donde se aprueba el aumento a la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones.

ANEXO G. Acta de Cabildo de fecha 2 de marzo de 2016 donde se instala el Sistema Municipal para la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres y para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

El valor probatorio que esta Comisión le otorga a dichas documentales es valor pleno sin embargo como ya ha quedado asentado con anterioridad, esta Comisión considera que el sentido del voto no debe ser considerado como una infracción a la normativa interna de MORENA, pues éste únicamente ejerció una de las obligaciones previstas en el cargo para el que fue designado, es decir, su actuación corresponde al ámbito de la actividad interna y administrativa del municipio, no así al ámbito de esta Comisión Nacional.

Así el derecho de acceso y ejercicio del cargo se refiere a las funciones propias del cargo asumido, no a las actividades que pueda desarrollar como militante o integrante de algún partido político, en términos de los previsto en el artículo 115 párrafo 1, fracciones II y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

FOTOGRAFIAS, ANEXO H. Consistentes en diversas impresiones fotográficas, en donde aparece la C. MARÍA JUDITH PINEDA ÁLVAREZ.

El valor probatorio que le otorga esta Comisión es que la misma se valora únicamente como indicio toda vez que en de dichas fotografías se puede apreciar que son fotografías de notas periodísticas misma que no fueron realizadas por la parte acusada por lo que no le son atribuibles a la misma.

RECIBOS DE NÓMINA, ANEXO J versión publica de la Regidora MARÍA JUDITH PINEDA ÁLVAREZ de diversas fechas de 2016, donde se indica el salario que percibe, solicitud de información realizada a la Secretaria de Finanzas respecto de las aportaciones de la C. MARÍA JUDITH PINEDA ÁLVAREZ.

El valor probatorio que le otorga esta Comisión es que la misma se le da valor probatorio pleno en el sentido de ser una documental publica, sin embargo, con las mismas únicamente se acredita las percepciones de la C. MARÍA JUDITH PINEDA ÁLVAREZ y no lo que su oferente pretende acreditar.

ANEXO J: Recibos de nómina, mediante los cuales se pretende acreditar el nepotismo y falta de probidad de la servidora pública la C. MARÍA JUDITH PINEDA ÁLVAREZ.

El valor probatorio que le otorga esta Comisión es que la misma se le da valor probatorio pleno en el sentido de ser una documental publica, sin embargo, con las mismas únicamente se acredita las percepciones y puestos de diversas personas, sin embargo, con las mismas no se confirma las violaciones al artículo 3 inciso f) del estatuto ya que no presenta medio de prueba alguno para acreditar la afinidad o parentesco de las personas a las que hace mención. Aunado a lo anterior la parte acusada presenta prueba en contrario misma que será valorada en el momento procesal oportuno y concatenada con la presente.

DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACUSADA

DOCUMENTALES PÚBLICAS:

- Copia certificada del acta de cabildo de fecha 3 de mayo de 2017, con la que se pretende acreditar el sentido de su voto con relación al a propuesta para la aprobación del otorgamiento de bonificación y subsidio de accesorios fiscales del pago de impuesto predial para el ejercicio fiscal 2017, respecto del inmueble que ocupa el “Centro de Autismo Teletón”
- Copia certificada del acta de cabildo de fecha 01 de febrero de 2017, con la que se pretende acreditar las manifestaciones realizadas por su oferente respecto del caso del Reglamento de las Actividades Comerciales y Prestación de Servicios en los Mercados Públicos Municipales, Tianguis y Vía Publica.
- Copia certificada del acta de cabildo de fecha 12 de octubre de 2017, probanza mediante al cual se pretende acreditar la defensa de los intereses de la población del Municipio de Ecatepec.
- Copias certificadas del acta de cabildo de fecha 02 de marzo de 2017, probanza mediante la cual se pretende acreditar su participación en la integración del Sistema Municipal para la igualdad de Trato y

Oportunidades entre mujeres y hombres y para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

El valor probatorio que esta Comisión le otorga a dichas documentales es valor pleno sin embargo como ya ha quedado asentado con anterioridad, esta Comisión considera que el sentido del voto no debe ser considerado como una infracción a la normativa interna de MORENA, pues éste únicamente ejerció una de las obligaciones previstas en el cargo para el que fue designado, es decir, su actuación corresponde al ámbito de la actividad interna y administrativa del municipio, no así al ámbito de esta Comisión Nacional.

Así el derecho de acceso y ejercicio del cargo se refiere a las funciones propias del cargo asumido, no a las actividades que pueda desarrollar como militante o integrante de algún partido político, en términos de los previsto en el artículo 115 párrafo 1, fracciones II y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo de nueva cuenta y como ya ha quedado asentado con anterioridad en la presente resolución No obstante lo anterior, **se exhorta** a la **C.MARIA JUDITH PINEDA ÁLVAREZ** a que al momento de emitir su voto como integrante de cabido del Municipio de Ecatepec de Morelos y en su calidad de representante de MORENA, tenga en cuenta el vínculo partidista que existe entre quien ha sido electo y el partido político que lo postuló, pues **sus funciones como Regidor deben sustentarse en todo momento en la plataforma política, corriente ideológica y documentos básicos de este partido político, ya que su conducta como funcionario público inherentemente va ligada a la imagen de este partido.**

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copias certificadas de la declaración patrimonial, impuestos y de no conflicto de interés (3 de 3) de fecha 15 de marzo de 2017.

- Oficio de fecha 8 de noviembre de 2017 número SM/4698/2017, probanza mediante la cual se pretende acreditar el historial del personal adscrito a la décimo cuarta regiduría del 1 de enero de 2016 al 8 de noviembre de 2017.

El valor probatorio que le otorga esta Comisión es que la misma se le da valor probatorio pleno en el sentido de ser una documental publica, sin embargo, con las mismas únicamente se acredita las percepciones, así como las altas, bajas y puestos de diversas personas, prueba en contrario con la ofrecida por la parte actora por lo que con las mismas se desprende que el agravio esgrimido por el actor respecto la violación al artículo 3 inciso f resulta inoperante.

TÉCNICA, consiste en fotografías con las que se pretende acreditar las condiciones en las que se encontraba la calle Oyamel, colonia Ejidos de San Cristóbal, municipio de Ecatepec, probanza mediante la cual se pretende acreditar el gasto a favor de la ciudadanía.

La misma se desecha por no tener relación directa con la presente litis, además de que con la misma no se acredita lo que su oferente pretende.

DOCUMENTALES PRIVADAS, consistente en:

- Recibos de pagos individuales a militantes del partido MORENA y brigadistas de la campaña para la elección de gobernador de junio de 2017 por un total de \$259,884.00, probanza mediante la cual se pretende acreditar la contribución económica a MORENA.
- Concentrado de los pagos individuales realizados a militantes y brigadistas de la campaña para la elección de gobernador de junio de 2017 por un total de \$259,884.00, probanza mediante la cual se pretende acreditar la contribución económica a MORENA.

El valor probatorio que le otorga esta Comisión es que la misma se valora únicamente como indicio toda vez que en de dichas documentales no se pueden tener como válidas para la acreditación las aportaciones señaladas por el artículo al artículo 53 inciso c) del estatuto por lo que hace la falta de cumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA, en este mismo orden de ideas encuadra con el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 6 inciso e) y 67 del Estatuto de MORENA, en los que se refiere a que los representantes populares elector por MORENA tienen la obligación de aportar el 50% de sus percepciones totales. Es por lo anterior que a no acreditar de forma fehaciente que la C. MARÍA JUDITH PINEDA ALVAREZ realice sus aportaciones conforme a lo establecido en el estatuto, por lo que se tiene como acreditado el agravio esgrimido por el hoy actor.

TECNICA, consistente en disco compacto en el que se adjunta el posicionamiento de fecha 7 de julio de 2017.

El valor probatorio que esta Comisión le otorga a dichas documentales es valor únicamente de indicio, sin embargo como ya ha quedado asentado con anterioridad, esta Comisión considera que el sentido del voto no debe ser considerado como una infracción a la normativa interna de MORENA, pues éste únicamente ejerció una de las obligaciones previstas en el cargo para el que fue designado, es decir, su

actuación corresponde al ámbito de la actividad interna y administrativa del municipio, no así al ámbito de esta Comisión Nacional.

De manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizados; sin embargo, los medios probatorios que exhiben las partes, si bien es cierto que se valoraron de manera individual, de igual manera se valoran en su conjunto para con ello legitimar la procedencia de los agravios expuestos.

Al respecto de la valoración de las pruebas exhibidas esta se encuentra fundamentada por lo establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral:

“ARTÍCULO 16

- 1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*
- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
- 3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*
- 4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.*

En este orden de ideas y derivado del análisis íntegro del escrito de queja respecto de las supuestas transgresiones y violaciones a los Estatutos y Principios de MORENA por parte de la C. **MARÍA JUDITH PINEDA ÁLVAREZ**, mismos que señala como Hechos y Agravios el C. **ROGELIO ESTRADA SOLÓRZANO**, esta Comisión manifiesta que la parte actora probó de manera parcial sus dichos, ya que

de las diversas pruebas presentadas se desprende la acreditación de únicamente por lo que hace a la omisión del cumplimiento de las cuotas establecidas por los estatutos, lo que ha dado como resultado la afectación en la implementación del proyecto de nación, ya que los recursos recaudan por esta vía son destinados a la realización del programa y plan de acción de MORENA, sobre todo en actividades de organización, concientización y formación política de sus integrantes, tal y como lo dispone el artículo 68 del Estatuto de MORENA.

Ahora bien, para valorar la gravedad de las infracciones cometidas, en términos del artículo 65 del Estatuto de MORENA, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

PRIMERO. La falta es de forma o de fondo. La omisión de cumplir con su obligación de cubrir sus cuotas partidaria en términos de lo dispuesto en los artículos 6 inciso e) y 67 del Estatuto de MORENA, es de fondo toda vez que las normas transgredidas son sustanciales pues las mismos se encuentran previstos en la norma estatutaria.

SEGUNDO. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar. La omisión de cumplir con su obligación de cubrir su cuota partidaria en términos de lo dispuesto en los artículos 6 inciso e) y 67 del Estatuto de MORENA, se dieron durante el tiempo en que el demandado ha fungido como regidor de MORENA en el Municipio de Ecatepec, Estado de México.

TERCERO. Calificación de las faltas como graves u ordinarias. La omisión de aportar sus cuotas partidarias debe considerarse grave en virtud de que las mismas son utilizadas para el debido funcionamiento y consecución de fines de este partido movimiento.

CUARTO. La entidad de la lesión que pudo generarse. Al ser omiso el demandado de aportar sus cuotas partidarias en términos de lo previsto en los artículos 6 inciso e) y 67 del Estatuto de MORENA pudo obstaculizar el debido funcionamiento y la consecución de los fines de este partido político.

La parte acusada presento pruebas de que constantemente apoya a la ciudadanía, que se presenta ante ella en su carácter de Regidora por MORENA, sin embargo, es bien sabido el como deben ser las aportaciones a las que la norma estatutaria hace mención, por lo que sin importar los apoyos que haya brindado, se encuentra en flagrante violación a la norma estatutaria.

QUINTO. Reincidente respecto de las conductas analizadas. Esta Comisión Nacional certifica que no existe sanción previa en contra del demandado por la

omisión de cumplir con sus obligaciones previstas en los artículos 6 inciso e y 67 del Estatuto de MORENA, en tal sentido no se constituye el elemento de reincidencia.

SEXTO. Dolo. Existió dolo en la omisión de cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 6 inciso e y 67 del Estatuto de MORENA, toda vez que el demandado tiene conocimiento que las cuotas partidarias son necesarias para el funcionamiento y consecución de fines de este partido político al ser de nueva creación.

SEPTIMO. Conocimiento de las disposiciones legales. El demandado tenía conocimiento de lo dispuesto en los preceptos normativos citados en atención a que el Estatuto de MORENA se encuentran a disposición de la militancia en la Sede Nacional, o bien de manera digital², por lo que los dirigentes y representantes populares emanados de este partido político tiene la obligación de conocer los documentos básicos de MORENA.

OCTAVO. La singularidad de la irregularidad cometida. La omisión de cumplir con la obligación prevista en el artículo 67 del Estatuto, atentan con la implementación del proyecto de nación, ya que los recursos recaudan por esta vía son destinados a la realización del programa y plan de acción de MORENA, sobre todo en actividades de organización, concientización y formación política de sus integrantes, tal y como lo dispone el artículo 68 del Estatuto de MORENA.

En concordancia con lo establecido en el artículo 64 del Estatuto de MORENA, la sanción a la que puede ser sujeto el denunciado en alguna de las siguientes:

Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con: a. Amonestación privada; b. Amonestación pública; c. Suspensión de derechos partidarios; d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA; e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA; f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular; g. Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA; h. La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado. j. Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.

² Estatuto de MORENA Disponible en: http://docs.wixstatic.com/uqd/3ac281_9d7e721431d8429ba19aeaa8698a7c10.pdf

De la interpretación sistemática de la normativa partidista transcrita, en relación con el artículo 41 apartado 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, se puede concluir válidamente que constituye un requisito al interior de MORENA que para que cualquier militante pueda ejercer sus derechos político-electorales, previstos en la Constitución y en la Ley de Partidos en su modalidad de afiliación, entre ellos, el tener la calidad de militante es necesario que cumpla con sus obligaciones al interior del partido, pues ésta es la única manera de hacer compatibles sus derechos y obligaciones como militante de un partido político, en consecuencia con fundamento en los artículos 53 inciso c), 64 inciso c) y 67 del Estatuto de MORENA se sanciona al **C. MARÍA JUDITH PINEDA ÁLVAREZ** con la suspensión de sus derechos partidarios **por el periodo de doce meses**, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Asimismo, se exhorta a la C. **MARÍA JUDITH PINEDA ÁLVAREZ** a cumplir con sus obligaciones partidarias en términos de lo dispuesto en el artículo 67 del Estatuto de MORENA.

NOVENO. Efecto de la sanción impuesta. Se destituye a la C. **MARÍA JUDITH PINEDA ÁLVAREZ** de cualquier cargo dentro de los órganos de representación de MORENA o, en su caso, de cualquier cargo que ostente dentro de la estructura organizativa en la entidad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 inciso c), 54, 55, 64 inciso c), 65, 67, 68 y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Resulta fundado el agravio hecho valer por el C. **ROGELIO ESTRADA SOLÓRZANO** en contra de la C. **MARÍA JUDITH PINEDA ÁLVAREZ**, respecto de la omisión El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 6 inciso e) y 67 del Estatuto de MORENA, en los que se desprende que los representantes populares elector por MORENA tienen la obligación de aportar el cincuenta por ciento de sus percepciones totales, en términos de lo establecido en el considerando DECIMO Y DECIMO PRIMERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Resulta infundado agravio hecho valer por el C. **ROGELIO ESTRADA SOLÓRZANO** en contra de la C. **MARÍA JUDITH PINEDA ÁLVAREZ**, respecto de

la transgresión a los principios de MORENA, así como al artículo 3 inciso f) del estatuto de MORENA, por lo que hace al caer en los vicios del régimen actual, como lo son el nepotismo, influyentismo, etc., lo anterior en términos de lo establecido en el considerando DECIMO Y DECIMO PRIMERO de la presente resolución.

TERCERO. Resulta infundado agravio hecho valer por el C. **ROGELIO ESTRADA SOLÓRZANO** en contra de la C. **MARÍA JUDITH PINEDA ÁLVAREZ**, respecto a las manifestaciones realizadas por la parte actora en cuanto a que en diversas ocasiones la C. María Judith Pineda Álvarez, en su carácter de Décimo Cuarta Regidora de MORENA en el Ayuntamiento de Ecatepec ha emitido su voto dentro de sesión de Cabildo en el sentido de Apoyo al Presidente Municipal de Ecatepec el C. Indalecio Ríos Velázquez, del Partido Revolucionario Institucional, esto sin tener en consideración los principios y fines que busca MORENA en términos de lo establecido en el considerando DECIMO Y DECIMO PRIMERO de la presente resolución.

CUARTO. Se sanciona a la C. MARÍA JUDITH PINEDA ÁLVAREZ con la suspensión de derechos partidarios por el periodo de doce meses contados a partir de la notificación de la presente resolución, en términos del criterio OCTAVO de la presente resolución

QUINTO. Se destituye a la C MARÍA JUDITH PINEDA ÁLVAREZ de cualquier cargo que ostente en los órganos de representación de MORENA o, en su caso, dentro de la estructura organizativa de este instituto político en la entidad en términos del **criterio OCTAVO** de la presente resolución

SEXTO. Se exhorta a la C. MARÍA JUDITH PINEDA ÁLVAREZ a ajuste su actividad como Regidor electo por MORENA e integrante del Cabildo del Municipio de Ecatepec, Estado de México, a la plataforma política, corriente ideológica y documentos básicos de este partido político.

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte actora el C. **ROGELIO ESTRADA SOLÓRZANO**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

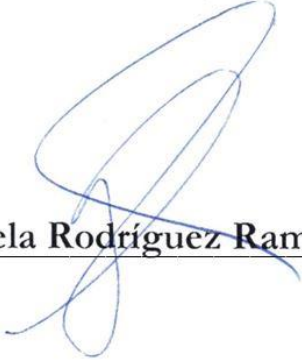
OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la parte acusada, la C. **MARÍA JUDITH PINEDA ÁLVAREZ**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

NOVENO. Publíquese en estrados la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

DECIMO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

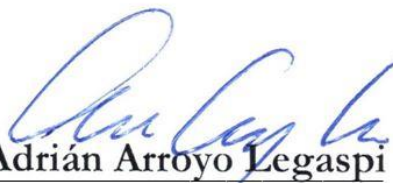
“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



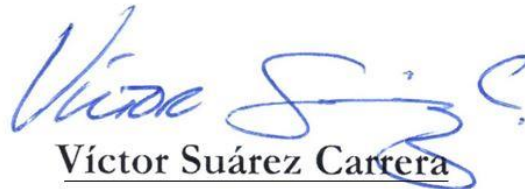
Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
c.c.p. Consejo Nacional de MORENA.
c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Estado de México.
c.c.p. Consejo Estatal de MORENA Estado de México.
c.c.p. Comisión Nacional de Elecciones del MORENA